



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00186-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00186-00

DEMANDANTE: La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: DEIIKO S.A.S., JOSÉ JULIÁN MORENO ARBELÁEZ y ÁNGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que, en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00186-00

origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

Igualmente, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dispone:

“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo...** (negrilla por fuera del texto).*

Lo anterior en la medida en que las previsiones contenidas en la Ley 2220 de 2022, aun no se encuentran en vigencia conforme a lo previsto en el artículo 145 de la mencionada normatividad, que expresa: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación entre en vigencia seis (6) meses después de su promulgación...”*, calenda última que se presentó el día 30 de junio de esta anualidad, por lo cual la nueva ley de conciliación entre a regir a partir el 1º de diciembre del 2022 y el acta base de recaudo data del 02 de septiembre de 2021, por lo cual es evidente que la normatividad aplicable es la Ley 640 de 2001.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que, en la demanda, se pide la ejecución de una obligación de pagar una suma dinero contenida, que según lo afirmado por la parte demandante, se encuentra contenida en el acta de conciliación total Ref. BN-103146, llevada a cabo en el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (numeral 02 del expediente digital de primero instancia).

En efecto, el estrado al fijar la mirada en el acta de conciliación total Ref. BN-103146 del 02 de septiembre de 2021, expedida por el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, al pronto se descubre que carece de la exigibilidad que requiere para servir de pontana a un título de ejecución, dado que ese documento si bien, es una copia, no constituye mérito ejecutivo, porque carece de la constancia del conciliador describiéndola como primera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00186-00

copia y presta mérito ejecutivo, siendo ese un motivo impeditivo para librar el mandamiento implorado.

Si lo anterior, no hubiese sido suficiente, si bien es cierto, se advierte en el acta de conciliación total Ref. BN-103146 del 02 de septiembre de 2021, que la conciliación adelantada por las partes fue virtual, por lo cual aquella se encuentra rubricada por el conciliador, también lo es, que le correspondía a la parte actora acreditar la aceptación expresa de las partes a través del mensaje de datos de audio y video o por cualquier otro medio probatorio, lo cual no hizo, pues solo se aportó el acta, lo que implica que no existe prueba que dicho documento báculo de la ejecución provenga del deudor, lo cual es un cumplimiento de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se hace imperativo denegar la orden de apremio presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

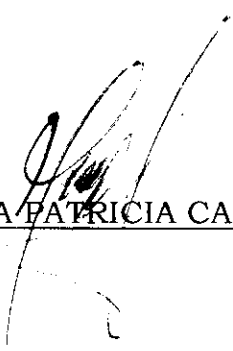
RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA